	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA			
MIGRACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	**PROCESO**	Gestión Verificación Migratoria	**CÓDIGO**	MVF.10
	FORMATO	Notificación por aviso para actuaciones administrativas	**VERSIÓN**	5

San Juan de Pasto, 26 de octubre de 2026

Señora
DIANEYSI TAIMARA SANTAELLA SERRANO
Pasaporte No. CD822447
Correo electrónico dianeysisantaella@gmail.com
Nacional de Portugal

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por aviso el contenido de la resolución No. 20267070006836 de 29 de septiembre de 2026 emitido por el Director de la Regional Nariño Putumayo mediante el cual se decide una deportación del territorio colombiano en el proceso adelantado en su contra, y del cual se anexa copia íntegra en 7 páginas radicado bajo el expediente No. 20267075401000672E

Contra el referido acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el suscrito director de la Regional Nariño Putumayo y apelación ante el subdirector de Verificaciones Migratorias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

El presente aviso se fija por el término de cinco (05) días hábiles.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

MARIA FERNANDA DE LOS RIOS HIDALGO
Profesional Universitario Regional Nariño – Putumayo
Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 20267070006836 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026

EXPEDIENTE No. 20267075401000672E

"Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

EL DIRECTOR REGIONAL NARIÑO PUTUMAYO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere la Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones 2357 del 29 de septiembre de 2020 y 4229 del 02 de septiembre de 2026, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra de la ciudadana **DIANEYSI TAIMARA SANTAELLA SERRANO**, identificada con Pasaporte No.CD822447, HE 8343619, nacional de Portugal, nacida el 22 de agosto de 1995, teléfono 0999722860, correo electrónico dianeysisantaella@gmail.com

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante 4229 del 02 de septiembre de 2026, delegó en el director de la regional Nariño Putumayo la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones graves.

ANTECEDENTES

Mediante informe de caso No. 20267070035573 de 8 de agosto de 2026 presentado por el funcionario Carlos Iván Revelo, adscrito al Puesto de Control Migratorio Rumichaca de la Regional Nariño-Putumayo, deja en conocimiento que el mismo día, hace presencia en las instalaciones de dicho puesto de control la ciudadana **DIANEYSI TAIMARA SANTAELLA SERRANO**, identificada con Pasaporte No.CD822447, nacional de Portugal, nacida el 22 de agosto de 1995, con el fin de realizar salida de territorio colombiano.

Al verificar su información, se puede evidenciar que la extranjera en mención presenta sello de Inmigración a territorio colombiano de fecha del 19 de mayo de 2026, por el Puesto de Control Migratorio

terrestre de Rumichaca, con un permiso de tránsito temporal (POA) por el termino de quince (15) días, el cual tenía como vigencia hasta el 2 de junio de 2026, encontrándose en una posible permanencia irregular según la normatividad migratoria estipulada en el Decreto 1067 de 2015.

Por medio de Auto No. 20267070010595 de 8 de agosto de 2026, el Director de la Regional Nariño Putumayo, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en contra de la ciudadana **DIANEYSI TAIMARA SANTAELLA SERRANO**, identificada con Pasaporte No.CD822447, nacional de Portugal, en adelante **LA INVESTIGADA,** con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, el funcionario comisionado realizó consulta en base de datos, módulo de trámites – registro migratorio encontrando que **LA INVESTIGADA** registra un (1) movimiento migratorio, siendo el último el de ingreso a territorio colombiano del día 19 de mayo de 2026, con un permiso de tránsito temporal (POA) por el termino de quince (15) días, no registra otros trámites relacionados con salvoconducto, prorroga, visa u otro permiso emitido por la autoridad migratoria que autoricen su permanencia regular en territorio colombiano a la fecha de los hechos.

Por medio de Auto No. 20267070010605 de 8 de agosto de 2026, el director de la Regional Nariño ordenó formular cargos en contra de **LA INVESTIGADA** con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015, auto que fue notificado el día 8 de agosto de 2026, de manera personal en las instalaciones del Puesto de Control Migratorio Rumichaca-Ipiales.

Mediante oficio de fecha 8 de agosto de 2026, **LA INVESTIGADA**, aceptó los cargos endilgados en el auto de formulación de cargos No. 20267070010605 de 8 de agosto de 2026, renuncio a las etapas procesales, con el fin de dar celeridad a su situación migratoria en Colombia.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Dirección luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al Auto de Formulación de Cargos No. 20267070010605 de 8 de agosto de 2026, sustentado en el informe de caso No. 20267070035573 de 8 de agosto de 2026 y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, se puede determinar que **LA INVESTIGADA** incurrió en la causal de deportación establecida en el numeral 3 del artículo 2.2.1.13.1.2. del Decreto 1067 de 2015.

Una vez revisado el sistema misional Platinum de Migración Colombia, se evidencia que el ciudadano registra registra un (1) movimiento migratorio, siendo el último el de ingreso a territorio colombiano del día 19 de mayo de 2026, con un permiso de tránsito temporal (POA) por el termino de quince (15) días, no se evidencia otros trámites de prórroga, salvoconducto o visa que ampare la permanencia regular en territorio colombiano, por lo que se presume se encuentra en una permanencia irregular.

Se determina que **LA INVESTIGADA** se encontraba en territorio nacional incumpliendo las normas migratorias, toda vez que a partir del informe de caso No. 20267070035573 de 8 de agosto de 2026, se

conoció que la señora **DIANEYSI TAIMARA SANTAELLA SERRANO**, se presentó de manera voluntaria en las instalaciones del Puesto de Control Migratorio de Rumichaca de la Regional Nariño-Putumayo y al verificar su información el viajero presenta sello de ingresó a Colombia el 12 de mayo de 2026, con un permiso de tránsito temporal (POA) el cual venció el día 2 de junio de 2026 fecha desde la cual se encontraría en permanencia irregular

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, **LA INVESTIGADA**, respecto de los cargos inculpados, manifestó en diligencia de exposición de carácter administrativa migratoria lo siguiente: (…) ***PREGUNTADO:*** *¿Por qué lugar hizo su ingreso a Colombia?* ***CONTESTO:*** *Puesto de Control Migratorio de Rumichaca en Ipiales, el 19 de mayo de 2026* ***PREGUNTADO:*** *¿Porque razón no realizo su salida del país antes del 2 de junio de 2026, tiempo en el que vencía su permiso de tránsito (POA) por 15 días?* ***CONTESTO:*** *Luego de que sucediera el terremoto, decidí quedarme en Colombia y no viajar hasta Venezuela, además pensaba que tenia90 dias para estar dentro del pais.* ***PREGUNTADO:*** *¿Actualmente cuenta con recurso económicos para permanecer en Colombia?* ***CONTESTO:*** *No.* ***PREGUNTADO:*** *Algo más que quiera agregar a la presente diligencia.* ***CONTESTO:*** *Si, quiero solucionar esta situación para salir de Colombia, sé que debo solicitar una visa para ingresar a Colombia cuando termine la sanción, en el momento no tengo dinero para pagar una multa y quiero salir deportada de manera voluntaria y poder ir hacia Ecuador, pues allá esta mi familia (…)*

En vista de lo anterior, esta instancia considera que, con fundamento en lo manifestado por **LA INVESTIGADA** durante la diligencia de exposición administrativa migratoria, se encuentra establecido que ingresó al territorio nacional el día 19 de mayo de 2026, por el Puesto de Control Migratorio de Rumichaca, en Ipiales, contando con un Permiso de Tránsito (POA) por quince (15) días, cuyo término de permanencia vencía el 2 de junio de 2026, sin que realizara su salida del país dentro del término autorizado ni acreditara documento alguno que regularizara su situación migratoria con posterioridad a dicho vencimiento. Asimismo, la investigada manifestó que decidió permanecer en Colombia luego de ocurrido el terremoto, señalando que tenía la creencia de contar con un término de permanencia de noventa (90) días. No obstante, de acuerdo con su propia declaración, manifiesta su intención de solucionar su situación migratoria y abandonar voluntariamente el territorio nacional en calidad de deportada, indicando además que no cuenta con recursos económicos para asumir el pago de una eventual sanción pecuniaria y que su intención es dirigirse hacia Ecuador, donde refiere tener a su familia.

Del mismo modo fundamentado en las pruebas recaudadas por esta administración se establece que efectuada consulta en la Plataforma de Información Única de Migración (PLATINUM), módulo de trámites la ciudadana extranjera registra como ultimo registro un (1) movimiento migratorio de ingreso al país, de fecha 19 de mayo de 2026, con Pasaporte No.CD822447, nacional de Portugal, procedencia Ecuador, condicion de viaje POA, Puesto de Control Migratorio de Rumichaca. Por otro lado, revisado el módulo historial del extranjero no se encontró registro de prórroga, salvoconducto o visa que permita su permanencia regular.

Aunado a lo anterior, se realizó la inspección al Pasaporte No.CD822447, a nombre del ciudadano en mención hallando estampado en él, sello de ingreso al territorio nacional con fecha 19 de mayo de 2026, permiso de tránsito temporal (POA) por el termino de quince (15) día.

De esta manera, la permanencia irregular de **LA INVESTIGADA**, contraviene el artículo 2.2.1.11.2 del Decreto 1067 de 2015, el cual dispone es competencia discrecional del Gobierno Nacional, autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del país, con fundamento en el principio de soberanía del Estado. En este sentido, a los ciudadanos extranjeros les asiste la obligación de mantener su situación migratoria regular para permanecer dentro del territorio nacional; asimismo, la autoridad migratoria, está llamada a ejercer vigilancia y control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio Nacional y tiene como uno de sus fines controlar, disminuir, eliminar los riesgos derivados de ciertas condiciones de la migración irregular, así como regular el tránsito de migrantes de forma ordenada y segura.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de **LA INVESTIGADA**, y de acuerdo a la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de deportación por infringir la normatividad migratoria establecida en los artículos 2.2.1.13.1.1 y 2.2.1.13.1.2 numerales 3 respectivamente del Decreto 1067 de 2015 y en conexidad con el numeral 3 del artículo 15 de la Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020, que establecen:

DECRETO 1067 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.1.13.1.1. DEPORTACIÓN. *El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, mediante Resolución motivada podrán ordenar la deportación del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales establecidas en el artículo siguiente del presente capítulo. Contra dicho acto administrativo proceden los recursos del procedimiento administrativo.*

*"**ARTÍCULO 2.2.1.13.1.2. CAUSALES DE DEPORTACIÓN.** Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, será deportado del territorio nacional el extranjero que incurra en alguna de las siguientes causales:*

***Numeral 3**. Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Decreto 1067 de 2015, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica.*

(...)

***"Resolución* 2357 de 29 de septiembre de 2020**

***Artículo 15.** Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:*

Infracciones graves. El extranjero que estando en el territorio nacional se encuentre en cualquiera de las siguientes causales de infracción migratoria, contenidas en el artículo 2.2.1.13.1.1 del Decreto 1067 de 2015, podrá ser sujeto de deportación:

***Numeral 3**. Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Decreto 1067 de 2015, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica.*

En consonancia con lo anterior, a **LA INVESTIGADA** le corresponde acatar las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, en particular lo previsto en el literal d del artículo 55 y el artículo 61 de la Ley

2136 de 2021. Del mismo modo, se determina que la conducta desplegada por el ciudadano extranjero se adecúa a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, que a la letra dicen:

LEY 2136 DE 2021

*"**ARTÍCULO 55. DEBERES DE LOS EXTRANJEROS.** Son deberes de los extranjeros:*

(...)

d. Mantener su situación migratoria regular para la permanencia o residencia en el territorio nacional, y pagar oportunamente las tasas, y/o en su caso las sanciones que le correspondan.

(...)

***ARTÍCULO 61. SITUACIÓN O CONDICIÓN MIGRATORIA IRREGULAR.** El extranjero incurre en situación migratoria irregular al ingresar al territorio nacional evadiendo el control migratorio,' y/o cuando a pesar de haber ingresado de manera regular al país, excedió su tiempo de permanencia por vencimiento de su visa o permiso. En ambos casos los extranjeros serán objeto de las medidas sancionatorias que establezca la ley."*

DECRETO 1067 DE 2015

*"**ARTÍCULO 2.2.1.11.2.12. PERMANENCIA IRREGULAR.** Considérase irregular la permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo.

(...)"

En este entendido, se procede a establecer la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.2. del Decreto 1067 de 2015 y los artículos 15 y 19 de la Resolución 2357 de 2020.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

En lo que tiene que ver con el criterio de temporalidad, es pertinente mencionar que considera la duración de la infracción, por lo que de conformidad con consulta realizada en la Plataforma de Información Única de Migración (PLATINUM), módulo de trámites e historial del extranjero se identificó que **LA**

INVESTIGADA, ingresó a territorio colombiano el día 19 de mayo de 2026, con permiso de tránsito temporal (POA), con vigencia hasta el día 2 de junio de 2026, fecha desde la cual se encuentra excediendo el tiempo de permanencia autorizado

Con relación a la reincidencia, debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se evidencia que **LA INVESTIGADA** no ha sido anteriormente sancionada por la autoridad migratoria.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que **LA INVESTIGADA** permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

En el presente caso, la Administración considera que no concurren circunstancias especiales que hagan procedente la imposición de sanción económica, y que la medida de deportación resulta idónea, necesaria y proporcional, atendiendo la condición migratoria irregular de **LA INVESTIGADA**, su manifestación expresa de abandonar el territorio nacional, la ausencia de recursos económicos para asumir una multa y la finalidad de restablecer el control migratorio conforme a la normatividad vigente. En consecuencia, se estima procedente la aplicación de la medida de deportación prevista en el numeral 3 del artículo 2.2.1.13.1.2 del Decreto 1067 de 2015.

En mérito de lo expuesto el Director Regional Nariño Putumayo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. DEPORTAR del territorio colombiano a la ciudadana extranjera **DIANEYSI TAIMARA SANTAELLA SERRANO**, identificada con Pasaporte No.CD822447, nacional de Portugal, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta disposición.

ARTICULO 2º. PROHIBIR a la ciudadana extranjera **DIANEYSI TAIMARA SANTAELLA SERRANO**, identificada con Pasaporte No.CD822447, nacional de Portugal, ingresar a territorio colombiano por el término de SEIS (06) MESES, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, informándole que solo puede regresar con una visa otorgada por las oficinas consulares de la República de Colombia, una vez transcurrido el termino ya señalado, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.1.3 del Decreto 1067 de 2015.

ARTÍCULO 3º. Por la Coordinación de Control Migratorio de la Regional Nariño Putumayo notifíquese la presente Resolución a la ciudadana extranjera **DIANEYSI TAIMARA SANTAELLA SERRANO**, identificada con Pasaporte No.CD822447, HE 8343619 nacional de Portugal**,** conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

ARTÍCULO 4º. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el suscrito Director Regional y apelación ante el Subdirector de Verificación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

ARTICULO 5º. Por la Coordinación de Control migratorio de la Regional Nariño Putumayo háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBERTO MAURICIO GALVEZ STELO
DIRECTOR (E) REGIONAL NARIÑO PUTUMAYO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

Proyectó: Maria Fernanda De los Rios/Profesional Universitario
Revisó: Luis Miguel Fierro/CC